



De Paz Trueba, Yolanda



Dossier

Violencia física y efectos simbólicos. El caso de Tres Arroyos a fines del siglo XIX y principios del XX

Anuario del Instituto de Historia Argentina

2008, Nro. 8, p. 173-192.

Este documento está disponible para su consulta y descarga en [Memoria Académica](#), el repositorio institucional de la **Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de La Plata**, que procura la reunión, el registro, la difusión y la preservación de la producción científico-académica éditada e inédita de los miembros de su comunidad académica. Para más información, visite el sitio

www.memoria.fahce.unlp.edu.ar

Esta iniciativa está a cargo de BIBHUMA, la Biblioteca de la Facultad, que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados. Para más información, visite el sitio

www.bibhuma.fahce.unlp.edu.ar

Cita sugerida

De Paz Trueba, Y. (2008) Violencia física y efectos simbólicos. El caso de Tres Arroyos a fines del siglo XIX y principios del XX [En línea]. Anuario del Instituto de Historia Argentina, (8). Disponible en: http://www.fuentesmemoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.3216/pr.3216.pdf

Licenciamiento

Esta obra está bajo una licencia Atribución-No comercial-Sin obras derivadas 2.5 Argentina de Creative Commons.

Para ver una copia breve de esta licencia, visite

[http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/.](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/)

Para ver la licencia completa en código legal, visite

[http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/legalcode.](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/legalcode)

O envíe una carta a Creative Commons, 559 Nathan Abbott Way, Stanford, California 94305, USA.

Violencia física y efectos simbólicos.
El caso de Tres Arroyos a fines del siglo XIX
y principios del XX

Physical violence and symbolic effects. The case of
Tres Arroyos at the end of the 19th century and
beginning of the XXth

Yolanda de Paz Trueba

Instituto de Estudios Histórico Sociales

UNICEN

CONICET

Resumen

En este trabajo se busca analizar aquellas presentaciones de las mujeres ante las autoridades judiciales de Tres Arroyos, un pueblo de reciente formación en el sur de la provincia de Buenos Aires, para denunciar la violencia a la que se veían expuestas, entre 1889 y 1904. Pretendemos encarar el tema con un enfoque que combine lo específicamente jurídico con una mirada de género y los aspectos culturales y sociales. Pretendemos adentrarnos en el valor simbólico de las situaciones de violencia en sí mismas, así como de su denuncia y exposición pública.

En síntesis, lo que interesa es focalizar en el componente simbólico de algunas de estas acciones que, mas allá de las situaciones concretas que traslucen, tienen un fondo de racionalidad, comunican algo a una sociedad y, en algún punto, pretenden imponer o restaurar un orden.

Palabras Clave: Espacio público - Denuncia - Violencia - Valor simbólico

Abstract

In this article we want to analyze the women expositions at the local authorities in Tres Arroyos, a new town at the south of the Buenos Aires province,

in order to report violence situations in which they were victims or at least they play a main role, between 1889 y 1904. We pretend to focus this topics combining the juridical, gender, cultural and social aspects, to approach to the symbolic components of this situations and its denounce and public exposition.

Finally, we pretend to focus on the symbolic contents of the violent actions, intending to see some type of rationality behind them.

Key Words: Public Space Denounce Violence Symbolic Significance

En el marco de la modernización económica y consolidación política que atravesó Argentina a fines del siglo XIX principios del XX, la denominada “cuestión social”¹ dominó la preocupación y los discursos de políticos e intelectuales.² En este contexto, una de las cuestiones en las que se hacía hincapié era en la estabilidad familiar, como elemento proyectable al orden social. Se redefinió el papel de la mujer, otorgándole un rol central como formadora de ciudadanos y “guardiana del hogar”. Sin embargo, más allá de la prescriptiva del control y del mandato de domesticidad³ que definía el ideal de mujer, ésta supo encontrar canales de participación social y espacios desde los cuales defender sus puntos de vista en relación a diversas situaciones de su vida cotidiana.⁴ En este sentido, consideramos a la justicia de paz como uno de esos espacios, lugar de mediación y petición al que las mujeres pudieron acceder.

¹ La cuestión social ha sido trabajada por múltiples autores entre los que podemos mencionar a JUAN SURLIANO (comp.), *La cuestión social en Argentina, 1870-1943*, Bs. As., La Colmena, 2000. También EDUARDO ZIMMERMANN, *Los Liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916*, Bs.As., Sudamericana, 1995, entre otros.

² Utilizamos el término intelectual en su sentido socio-cultural (y si se quiere funcional) que atiende al intelectual vinculado, de algún modo y según el momento y el espacio que ocupaba, a las necesidades de formación social y daba cuenta de los medios a que pertenecía, de sus condiciones de producción y de audiencia. A partir de su carácter de productores ideológicos desarrollaron una vocación proclamada de poder dar soluciones. En ese sentido, se manifestaron en nombre de la moral, de algunos valores y asumieron una actitud militante en lo político. Ver PAUL AUBERT, “Intelectuales y cambio político” en J.L. GARCÍA DELGADO, *La historia intelectual y el pensamiento político*, Madrid, Siglo XXI, 1998, pp.27-28.

³ Este mandato social suponía que el rol principal y único de la mujer debía cumplirse en el hogar como madre y esposa de ciudadanos. La esfera pública era un espacio teóricamente reservado en exclusividad para la actuación masculina.

⁴ Las cuestiones de ciudadanía y género han sido trabajadas en PILAR PÉREZ CANTÓ (Ed.), *También Somos Ciudadanas*, Madrid, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 21; MARGARITA ORTEGA, CRISTINA SÁNCHEZ Y CELIA VALIENTE (Eds.), *Género y Ciudadanía. Revisiones desde el ámbito privado*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, N°19,1998; PILAR PÉREZ CANTÓ Y SUSANA BANDIERI (Comps.), *Educación Género y Ciudadanía. Las mujeres argentinas: 1700-1943*, Bs. As., Miño y Dávila, 2005, entre otros.

Atendiendo a estas cuestiones, en este trabajo se busca analizar aquellas presentaciones de las mujeres ante el alcalde, el comisario o el juez de paz de Tres Arroyos, un pueblo de reciente formación en el sur de la provincia de Buenos Aires, para denunciar la violencia a la que se veían expuestas, entre 1889 y 1904.⁵ Pretendemos encarar el tema con un enfoque descentrado de lo específicamente jurídico, para adentrarnos en una arista poco revisada de los casos de presentaciones de los actores sociales ante la justicia de paz, como es el valor simbólico de las situaciones de violencia en sí mismas, así como de su denuncia y exposición pública, combinando una mirada de género con los aspectos culturales y sociales. Aunque la violencia doméstica podía encontrar cierto nivel de justificación,⁶ en principio podríamos decir que el peso de la condena social era mayor si se trataba de violencia simbólica (verbal o a través de gestos), ya que tenían por escenario la vía pública, el patio de la casa, una casa de inquilinato u otros espacios donde el universo de testigos era mas amplio que en una reyerta doméstica ocurrida puertas adentro del hogar. En este sentido, debemos tener en cuenta que nos encontramos en sociedades donde primaban las relaciones cara a cara y en las que

⁵ Cabe señalar que para el estudio de estas cuestiones se han analizado 55 sumarios de los Juzgados de Paz de Azul, Olavarría, Tandil y Tres Arroyos. La muestra de casos estudiados y analizados en el presente trabajo se compone de ocho sumarios de la Justicia de Paz de Tres Arroyos en los que los actores sociales, principalmente mujeres, se presentaban a denunciar el ejercicio de violencia física pero sobre todo verbal sobre ellos y que nos permiten corroborar las conclusiones a las que arribamos tras el análisis de todos los sumarios. Los mismos abarcan el período que transcurre entre 1882 y 1904, pero la muestra utilizada para este trabajo consta de causas ocurridas entre 1889 y 1904, época en que ya estaba en vigencia el Código Penal Nacional de 1886 que en muchos aspectos guardó similitudes con el Código de Tejedor, sobre todo en el ámbito de la Justicia de Paz que siguió rigiéndose por procedimientos impregnados más por valores sociales que legales. El recorte obedeció a dos razones. La primera es que este trabajo se complementa con uno mas amplio donde se analizan casos de violencia sobre las mujeres en especial la violencia doméstica y la segunda es que en esta oportunidad queremos centrarnos en especial en aquellos tipos de acciones, fueran físicas o verbales, que tuvieran un fuerte contenido simbólico y multiplicador sobre la comunidad de pertenencia.

⁶ El control sobre la mujer (en particular sobre su sexualidad), recaía sobre el hombre que la tenía a su cargo (padre o marido) quien debía cuidarla para que no cayera en las desviaciones a las normas a lo que su género podía predisponerla. En este marco, el castigo físico se veía en ciertas oportunidades justificado como elemento de “corrección.” Estas cuestiones han sido trabajadas en YOLANDA de PAZ TRUEBA, “El ejercicio del control en la sociedad patriarcal: la transmisión de estereotipos femeninos a través del discurso judicial. Alcances y límites en el centro sur bonaerense a fines del Siglo XIX”, en *Jornadas Interescuelas*, Tucumán, 2007. Estos temas son planteados también por JOSÉ LUIS MORENO, *Historia de la Familia en el Río de la Plata*, Bs. As., Ed. Sudamericana, 2004. Iguales apreciaciones encontramos en trabajos que abordan estas cuestiones para la época colonial, aspectos en que encontramos fuertes vinculaciones y continuidades con nuestra época de estudio. Ver entre otros, VIVIAN KLUGER, *Escenas de la vida conyugal. Los conflictos matrimoniales en la sociedad virreinal rioplatense*, Bs. As., Ed. Quórum, 2003; SILVIA MALLO, *La sociedad rioplatense ante la justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Archivo Histórico de la Provincia de Bs. As. “Ricardo Levene”, 2004 y JACQUELINE VASALLO, *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2005.

el honor era un valor social de gran peso que estaba directamente vinculado a la fama, a la reputación pública. Por ende, dañar el honor podía tener para los sujetos involucrados consecuencias más graves aun que una golpiza entre marido y mujer. Como plantea Pitt Rivers el honor no sólo es lo que cada uno percibe sobre sí mismo, sino lo que los demás ven,⁷ todas consideraciones de fundamental importancia a la hora de referirnos a comunidades pequeñas como la de nuestro estudio.

Cabe señalar siguiendo a Thompson que, ciertas circunstancias de violencia encerraban una simbología que permitía comunicar algo a la comunidad con la que se compartían “costumbres en común”.⁸ Se trataba, en definitiva, de formas de relacionarse de los miembros de esa comunidad y de autorregular sus diferencias a través de diversas formas de violencia. En síntesis, lo que interesa es focalizar en el componente simbólico de algunas de estas acciones y sus usos como camino para el desagravio que, mas allá de las situaciones concretas que traslucen, tienen un fondo de racionalidad, comunican algo a una sociedad y, en algún punto, pretenden imponer o restaurar un orden.

Los escenarios y las causas de la violencia

Como antes planteamos, la violencia doméstica, es decir aquella que tenía lugar en el seno del hogar entre marido y mujer (fuera en matrimonios constituidos legalmente o de hecho) formaba parte de las sociedades finiseculares, y hasta se consideraba que el castigo físico del hombre hacia la mujer era justificable si se trataba de “corregir” ciertas acciones que se apartaban del ideal de comportamiento buscado en las mujeres.

Pero en otras oportunidades la violencia se daba entre personas que estaban unidas por lazos de relaciones a veces circunstanciales, de corto tiempo o de vecindad. En estos casos el escenario era la calle, la vereda o el patio de la casa, las causas solían ser variadas y la significación social tendía a tener más peso. En su mayoría, los casos analizados tenían como escenario lugares públicos y de variada concurrencia.

La disputa habida entre Juan Costa y Emilia de Marti, ocurrió en el límite de la propiedad entre ambos. Estando Emilia abriendo una zanja en el terreno que ella consideraba de su propiedad, se le acercó Juan Costa a increparla

⁷ JULIÁN PITT- RIVERS, “La enfermedad del honor”, en *Anuario IEHS N° 14*, Tandil, UNCPBA, 1999. Sobre el honor como forma de presentación de uno mismo en sociedad ver también SANDRA GAYOL, *Sociabilidad en Buenos Aires. Hombres, Honor y Cafés, 1862-1910*, Bs. As, Ed. del Signo, 2000.

⁸ Según este autor estas costumbres serían creencias, normas sociales y prácticas que se hacen valer por medio de la costumbre pero de las que no hay registro escrito. E.P. THOMPSON, *Costumbres en común*, Barcelona, Crítica, 1995.

al respecto, haciéndole saber que él era el dueño del lugar, no teniendo ella derecho a invadirlo de esta manera. Ese fue el inicio de una discusión que derivó en la presencia de Emilia en la comisaría a denunciar a su vecino por haberla golpeado.⁹ La reyerta entre Clotilde Lebleu y Domingo Pérez, había comenzado en la vereda de la casa de éste, que la mujer alquilaba. Estando ella sacando los muebles para mudarse, Pérez se presentó a exigirle el pago del alquiler que ella adeudaba, y como él “no quiso atender (...)” a lo que la mujer le decía (que le pagaría), le impidió la salida de la casa, con agresión física de por medio. También en este caso la mujer hizo la denuncia.¹⁰

En otros casos, las situaciones solían ocurrir en el interior de la casa, pero tenían una proyección hacia fuera, hacia el barrio, porque se trataba de insultos que tomaban estado público. Tal fue el caso entre Hortensia de Sartelet y Pedro Gamboa, quienes discutieron a causa de una cuenta pendiente. Según Hortensia el hombre fue a su casa a agredirla físicamente, mientras que el acusado dijo haber sido la mujer quien se apersonó en su vivienda, a lo que él sólo se defendió. Este mismo desacuerdo hace confusa la situación y la gravedad de las acusaciones y agresiones de las que habría sido testigo una hija menor de la mujer, según relató más tarde frente a las autoridades.¹¹ También en el interior de la casa de José Potente comenzó la disputa que le determinó tres meses de prisión al hombre, quien fuera acusado de agredir físicamente a Carolina de Viasley. Según ella, a la sazón inquilina de una pieza en la casa de este individuo, la discusión había sido por una gallina que éste le habría robado, no siendo la primera vez que lo hacía. A la discusión y acusación de ladrón, siguió la agresión física. Pero adquirió una proyección pública cuando la mujer salió gritando a la calle para continuar, tal como relataron los testigos, insultándose en la “vía pública”.¹² Una situación similar fue la ocurrida entre Ceferina Hernández y Josefa del Valle. Según Ceferina, quien se presentó a las autoridades a denunciar a Josefa, ésta había entrado en su casa a insultarla estando ella ausente y habiéndola injuriado frente a su hija. La acusada, por su parte, dijo haber sido Ceferina quien había ido a su casa.¹³ El caso de Tomás Villacampo tuvo por escenario el patio de la casa de doña Agripina Torres, al que al parecer habría entrado para exigirle que los hijos de la mujer

⁹ Archivo del Juzgado de Paz de Tres Arroyos (en adelante AJPTA): 1888, Correccional Juan Costa por golpes, paquete 179, N° de orden 56, (179, 56).

¹⁰ AJPTA: 1903, Pérez Domingo acusado de lesiones a la mujer Clotilde Lebleu, 190, 17.

¹¹ AJPTA: 1889, Sumario Hortensia L. de Sartelet a Pedro Gamboa por golpes, 180, 10.

¹² AJPTA: 1904, Potente José acusado de lesiones a la mujer Carolina de Viasley, 192, 11.

¹³ AJPTA: 1900, Hernández Ceferina contra doña Josefa del Valle por lesiones e injurias graves, 187, 11.

dejaran de tirarle piedras a su propiedad, generándose una discusión de la que había varios testigos.¹⁴

Como vemos a través de estos casos brevemente presentados, las denuncias parecen generarse por pequeños entredichos entre vecinos, por disputas en apariencia menores, que en la mayoría de los casos tenían por origen causas económicas y derivaban en insultos de diversa índole en las que solía ponerse en riesgo la moral de las personas.

En sociedades como la de nuestro espacio de estudio, lo que parecían ser disputas menores, es decir una diferencia en una cuenta o en el pago del alquiler, alteraba la reputación de las personas frente a los demás, porque ponía en tela de juicio su honestidad, la confianza que en otra oportunidad podían requerir de otras personas del pueblo. El concepto de honor, como plantea Vivian Kluger, “(...) significaba tanto la estima que una persona tenía por sí misma como la estima en que la sociedad la tenía”.¹⁵ De acuerdo con Sara Chambers, la honra era un atributo personal y social. Es decir que las cualidades de una persona se traducían en honor cuando eran reconocidas por otros.¹⁶ El honor no tenía un carácter estático, sino por el contrario era lável y se veía constantemente expuesto, podía ser cuestionado y mancillado a partir de estos conflictos. Esto exponía a los actores sociales ante el “tribunal de la opinión pública” frente al que debían defenderse de los insultos, las habladurías y todo tipo de violencia que conllevara una afrenta a su reputación. De acuerdo con Arlette Farge, en los espacios pequeños (como el barrio), regían leyes y códigos propios. En estos lugares, el honor era un bien muypreciado y que se defendía por diversos medios. El honor daba valor a una persona, porque se trataba de espacios en los que se vivía frente a frente y en los que la palabra tenía un gran poder. Dice la autora que “(...) el poder de la palabra es ilimitado. La maledicencia y la calumnia pueden causar heridas y conflictos graves”.¹⁷ Si a esto sumamos que, de acuerdo con Farge, el honor tenía también un valor económico,¹⁸ las injurias por medio

¹⁴ AJPTA: 1889, Sumario a Tomas Villacampo acusado de haber penetrado al domicilio de Doña Agripina Torres, 180, 33.

¹⁵ VIVIAN KLUGER, *Escenas de la vida conyugal...* Op. Cit. Pág. 45. Sobre cuestiones de honor ver ANN TWINAM, *Public lives, Private secrets. Gender, Honor, Sexuality, and Illegitimacy in Colonial Spanish America*, Stanford University Press, 1999; SANDRA GAYOL, *Sociabilidad en Buenos Aires...* Op. Cit.; SUEANN CAULFIELD, SARA CHAMBERS Y LARA PUTNAM (Eds.), *Honor, Status, and Law in Modern Latin America*, Duke University Press, 2005, entre otros.

¹⁶ SARA CHAMBERS, *De súbditos a ciudadanos: honor, genero y política en Arequipa, 1780-1854*, Lima, Red para el desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú, 2003.

¹⁷ ARLETTE FARGE, “Familias. El honor y el secreto” en PHILIPPE ARIES Y GEORGES DUBY, *Historia de la Vida Privada*, Madrid, Taurus, 2001, Tomo 3. Pág. 542.

¹⁸ También Sara Chambers coincide en señalar las consecuencias materiales que traía aparejadas el tener una buena reputación. SARA CHAMBERS, *De súbditos a ciudadanos...* Op. Cit.

de las palabras afectaban también al empleo, la vivienda, las ganancias, etc.¹⁹ La acusación de ladrón por ejemplo, podía acarrear serias dificultades en relación a las posibilidades económicas de una persona para la obtención de crédito, empleo, vivienda y la confianza necesaria para cualquier operación económica, para lo cual la reputación personal y la confianza que un individuo podía inspirar eran centrales. De una buena reputación dependía, en términos generales, el sostenimiento económico de las personas en sociedades como la que nos ocupa, en la que el que el circulante no abundaba. Esto adquiere mas sentido aún si tenemos en cuenta que en muchos casos se trataba de sujetos de reciente arribo al lugar, desde Europa o desde el interior del país. Para éstos, la confianza que inspiraran en sus vecinos era fundamental sobre todo si tenían intención de quedarse por un tiempo considerable con vistas a forjarse un buen pasar económico. Estamos en presencia de hombres que necesitaban de su capital de honor, es decir de su crédito de honorabilidad, sin mancha alguna, pues el capital simbólico se constituía en la única forma posible de acumulación cuando el capital económico era insuficiente. La confianza de un futuro empleador tenía que ver también con una opinión general sobre la persona sobre la que daba cuenta la comunidad.²⁰

La acusación de “puta” para la mujer y de “ladrón” para el hombre, son las que parecían tener mas graves consecuencias sociales. El honor de las mujeres se juzgaba principalmente en relación a su conducta sexual y para los hombres ser acusado de ladrón, como antes señalamos, podía tener consecuencias graves en términos materiales. En este sentido, la defensa del honor, que tenía además un fuerte sentido simbólico, justificaba el recurso a la violencia, a la agresión física, como nos muestran los casos analizados. En términos generales, la afrenta no sólo implicaba el insulto, sino que el estigma del daño físico era una constante y lo que en muchas oportunidades definía la recurrencia a las autoridades. En

¹⁹ Si bien los espacios y tiempos de estudio de Farge, así como los de Vivian Kluger y Sara Chambers, son sensiblemente diferentes a los nuestros, encontramos elementos que pueden trasladarse al estudio de comunidades pequeñas y de reciente formación, donde la vida cara a cara predominaba. En este sentido, son interesantes los planteos que al respecto hace Sandra Gayol para Buenos Aires. Según esta autora, a fines del Siglo XIX se hacía evidente la creciente sensibilidad por el honor en aras de la construcción de la reputación pública, que llevó a muchos individuos a defenderse a través de las páginas de diarios nacionales como La Prensa y La Nación, de acusaciones que consideraban nocivas para su reputación. Si bien el código de honor se fue transformando, la importancia de su defensa se reactualizó a la vuelta del siglo. SANDRA GAYOL, “Calumnias, rumores e impresos: las solicitadas en La Prensa y La Nación a fines del siglo XIX” en LILA CAIMARI (Comp.), *La ley de los profanos. Delito, Justicia y cultura en Buenos Aires (1870-1940)*, Bs. As., FCE., Universidad de San Andrés, 2007.

²⁰ PIERRE BORDIEU, *Le sens pratique*, Paris, Minuit, 1980. Si bien en este sentido la condición de migrantes o inmigrantes podía acentuar la necesidad de defender el honor de las personas, no encontramos en los casos trabajados que lo interétnico haya influido en otro sentido mas complejo en las situaciones analizadas.

este punto, cabe subrayar que nos referimos principalmente a las mujeres y sus actitudes para resolver los conflictos violentos que las tenían como protagonistas. Tal como plantea Sandra Gayol, cuando estos hechos tenían lugar entre hombres, se resolvían privadamente por medio de la violencia. En tales casos, los hombres no sólo zanjaban sus diferencias sino que medían su fuerza física, un componente esencial del honor masculino.²¹Nuestras fuentes nos muestran que, cuando en estos hechos se involucraban mujeres, aunque los conflictos comenzaban por motivos similares, adquiría connotaciones diferentes porque las mujeres (y en particular las de los sectores populares)²²recurrían con más frecuencia a las autoridades. Es decir que hombres y mujeres compartían el código de honor y la significancia que implicaba dañarlo, pero tenían medios diferentes para buscar su reparación.

De acuerdo con lo planteado por Sara Chambers para el caso peruano de Arequipa o Elisa Speckman Guerra para México, son evidentes las continuidades de la legislación hispana en la práctica de la justicia en la época independiente.²³ Sin embargo, no debemos olvidar que más allá de tales permanencias, es necesario tener en cuenta las rupturas, dado que se trata de diferentes espacios y tiempo de estudio. Si en las sociedades coloniales el honor tenía estrecha relación con el linaje o la pureza de sangre, es decir, era un bien hereditario, en los pueblos de la frontera sur bonaerense de la segunda mitad del siglo XIX, era un valor mucho más móvil y endeble, dado que se trataba de comunidades pequeñas y de reciente formación donde el honor de los individuos y los grupos familiares se construía en base a la reputación, a la fama que lograban en su actuación cotidiana, lo que lo hacía muy vulnerable a los insultos, a la violencia que afectaba la reputación, y que podía influir en la opinión del entorno. Tal como afirma Sara Chambers, perdidos los privilegios hereditarios y el ordenamiento social que descansaba en las jerarquías, el honor basado en el mérito era un nuevo aspecto de la respetabilidad que tomaba forma. Era un honor que tenía una fuerte dimensión social y que se encontraba constantemente examinado por los miembros de la comunidad de pertenencia.

Cuando declaró Pedro Gamboa en la causa iniciada a consecuencia de la denuncia interpuesta por Hortensia L. de Sartélet, manifestó que la acusadora -a

21 ²¹ SANDRA GAYOL, *Sociabilidad en Buenos Aires...*, Op. Cit.

22 ²² Subrayamos que se trataba particularmente de mujeres de los sectores populares ya que son éstas las que pueblan las fuentes utilizadas. Las de los estratos superiores de la sociedad tal vez tenían otros medios mas privados de reparar las afrentas a su honor y evitar así la exposición que dañaba su procedencia y condición de mujeres.

23 ²³ Estas continuidades eran puestas de manifiesto por ejemplo en la letra de los códigos penales que a mediados del siglo XIX pretendieron organizar la práctica de la justicia. SARA CHAMBERS, *De súbditos a ciudadanos...* Op. Cit.; ELISA SPECKMAN GUERRA, "Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931)", en *Historia Mexicana*, Vol. LV, número 004, El Colegio de México, abril-junio año 2006, PP. 1411-1466.

quien negó haber agredido- “(...) penetró en su casa y se puso a gritar profiriendo palabras indecorosas”.²⁴ La diferencia que llevó ante las autoridades a Domingo Pérez y Clotilde Lebleu, había sido originada por una diferencia en el pago de quince días de alquiler que supuestamente la mujer adeudaba al dueño de casa. Según los testigos, tras “tomarse en palabras” los protagonistas del incidente, habría sobrevenido la agresión física hacia Clotilde.²⁵ Los frecuentes incidentes entre José Potente y Carolina de Viasley llegaron a su punto de mayor conflictividad cuando la mujer se atrevió a pronunciar la insultante calificación de “ladrón” a su contrincante quien no escatimó llegar a la agresión física. Según el acusado, Carolina había ido a su habitación “(...) a reclamarle una gallina (...) tratándole al mismo tiempo de ladrón y aplicándole varios otros calificativos insultantes (...)”²⁶

Si la ofensa o el ataque apuntaban directamente a la reputación relacionada con la sexualidad las involucradas eran generalmente las mujeres. Tal fue el caso entre Agripina Torres y Tomás Villacampo. La mujer declaró que Villacampo, al entrar en su casa, le dirigió una serie de insultos, “(...) empezó a tratarle de puta, agregando que su casa era una casa de prostitución por cuanto siempre estaba llena de hombres, siendo estos puramente peones de la persona con quien la esponente (sic) vive”.²⁷ En la denuncia que Ceferina Hernández hizo contra Josefa del Valle, la acusó de cometer el delito de “injurias graves”,²⁸ al ir a su casa a decir “(...) que la compareciente había sido una mujer de vida airada y que ahora mismo lo era”.²⁹

Tal como señala Arlette Farge, “La sutileza de las jerarquías intersociales requiere que uno se preocupe continuamente por la estima del semejante, pues es el único medio de estar seguro de la situación exacta que a uno le corresponde. Como lo que impera es la palabra, hay gran riesgo de ser un día víctima de la

²⁴ AJPTA: 1889, Sumario Hortencia L. de Sartelet a Pedro Gamboa por golpes, Op. Cit.

²⁵ AJPTA: 1903, Pérez Domingo acusado de lesiones a la mujer Clotilde Lebleu, Op. Cit.

²⁶ AJPTA: 1904, Potente José acusado de lesiones a la mujer Carolina de Viasley, Op. Cit.

²⁷ AJPTA: 1889, Sumario a Tomas Villacampo acusado de haber penetrado al domicilio de Doña Agripina, Op. Cit.

²⁸ De acuerdo con el Código Penal de 1887, se consideraban injurias graves, a “la imputación de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, el crédito o los intereses del agraviado”. JERÓNIMO REMORINO (Dir.). *Anales de Legislación Argentina, Complemento Años 1881-1888, Código Penal*, Título VII, Art. 180, Inc. 2º. Si bien el código especificaba la diferencia entre injurias leves y graves y entre calumnias e injurias, observamos en las declaraciones de los involucrados en los casos analizados, una diferenciación más laxa, una tendencia a hablar discriminadamente de calumnias, injurias, difamación, etc. Si bien Ceferina Hernández habló de injurias graves y parecía adecuarse su denuncia a lo que la letra de la ley planteaba, no siempre era así. Como bien plantea Sandra Gayol, “En la dinámica social, estas demarcaciones fueron mucho menos estables”. SANDRA GAYOL, “Calumnias, rumores e impresos...”, Op. Cit. Pág. 68.

²⁹ AJPTA: 1900, Hernández Ceferina contra doña Josefa del Valle por lesiones e injurias graves, Op. Cit.

misma”³⁰Y este riesgo parecían tenerlo claro los actores sociales que han perdurado en nuestras fuentes.

Los testigos: defensores o calumniadores

En todos los casos y en particular en aquellos que ocurrían en espacios abiertos, nos encontramos con un universo de testigos que complejizaba la situación. Su presencia y sus declaraciones podían ser la clave de la definición de un caso a favor de la denunciante. Los testigos ratificaron las declaraciones de Carolina de Viasley en contra de José Potente, quienes manifestaron haber presenciado la discusión y ver a la mujer lesionada saliendo de la casa, de lo que se indujo la culpabilidad del acusado y le determinó la pena de tres meses de arresto y el pago de los costos de curación de las lesiones ocasionadas a Carolina.³¹ Suerte similar corrió Tomás Villacampo, ya que los testigos ratificaron las declaraciones de la acusadora, tanto del altercado como de verlo salir del interior de la casa de la mujer. Esto último pareció ser más reprochable para la justicia que lo condenó por violación de domicilio.³²

La determinación de los testigos puede ser una razón por la cual las partes se preocupaban por presentar testigos propios. Esto nos lleva a tomar sus declaraciones con cautela cuando no con desconfianza, por la forma en la que prestaban declaración, los términos en que lo hacían pero, sobre todo, cómo tomaban partido por el acusado o el acusador. Si bien esto puede observarse en términos generales en la mayoría de los casos analizados y comentados, parece ser más notorio en uno de ellos en los que son prácticamente contradictorios unos con otros. Se trata del caso en el que Emilia de Marti acusó a Juan Costa por golpes. La mujer propuso como testigos del hecho a Juan Funes, Julián Madariaga y doña Francisca Mendoza. Costa, por su parte, dijo que fueron testigos del hecho Florentino Gijena, David Richeti y Marcial Ramírez. Juan Funes dijo que tras el pedido de explicaciones de Costa, éste le había dirigido “(...) a la señora Emilia muy malas expresiones amenazándola como para pegarla (...)”. También doña Francisca corroboró haber visto el momento en que Costa pegaba a Emilia y lo mismo declaró Madariaga. David Richeti, testigo por Costa, coincide en la causa de la discusión pero dijo que ante el reclamo en buenos términos del acusado, “(...) la señora se puso a gritar echando la mano hacia la cara de Costa (...) que la señora trató a Costa de sin vergüenza, tramposo y ladrón; que entonces Costa volvió y le dio cinco cachetadas (...)”. Gijena, por su parte, declaró prácticamente

30 ³⁰ ARLETTE FARGE, “Familias. El honor y el secreto”...Op. Cit. Pág. 545.

31 ³¹ AJPTA: 1904, Potente José acusado de lesiones a la mujer Carolina de Viasley, Op. Cit.

32 ³² AJPTA: 1889, Sumario a Tomas Villacampo acusado de haber penetrado al domicilio de Doña Agripina Torres, Op. Cit.

lo mismo, agregando que ante los insultos de la mujer, Costa *se había visto obligado a reaccionar*,³³ léase pegarle. Lo mismo podemos decir del tercer testigo de Costa. Si bien todos coincidían en la existencia de los golpes que al parecer habían sido demasiado públicos como para ponerlos en duda, intentaron desviar la atención hacia quien instigó a quien.³⁴

Finalmente y no menos importante, es la presencia de testigos que, aunque no se mencionaban como presenciales ni eran llamados a declarar por las partes, aparecen en las declaraciones vagamente como presentes, algunos de manera más definida y otras veces en forma tácita. En el caso mencionado antes entre Juan Costa y Emilia de Marti, se hace mención, además de los testigos que cada uno presentó, a quienes desde lejos, vieron la discusión, aquellos que estaban “en el café de Doña María”, lugar mencionado en más de una oportunidad en las declaraciones.

La presencia de vecinos en la calle, de otros sujetos de los que ni siquiera se sabe el nombre, el hecho de que algunas de las personas involucradas directa o indirectamente salieran corriendo a la calle, complicaba la situación ya que se aumentaba potencialmente el número de personas que podían presenciar al menos una parte del conflicto. Si bien en las fuentes aparecen como personas anónimas, no dejan de mostrárenos como un entorno tácitamente presente. Agripina Torres, por ejemplo, dijo que además de los testigos que estaban en la casa, ella salió a dar cuenta a sus vecinos tras ocurridos los hechos. Tal vez era una manera de buscar auxilio, o tal vez una forma de aumentar la publicidad de un hecho que la había perjudicado y del que se sentía inocente. El conocimiento en este caso de la mayor cantidad de personas posible podía ser un salvoconducto para ella.³⁵ También Carolina de Viasley salió gritando a la calle y de allí surgieron varios testigos que declararon a su favor.³⁶ Y los ejemplos pueden multiplicarse.

Todo esto, justificaba la necesidad de la denuncia como camino hacia el desagravio. Los testigos eran quienes ratificaban una situación de agresión hacia una persona y podían definir un castigo para el acusado, pero eran también quienes podían divulgar los insultos, las dudas sobre la moralidad y la honra de las personas. Eran, en fin, el público, aquel frente al que había que limpiar una situación dudosa, o aquellos frente a quienes se debían reparar los códigos tácitos de convivencia que se habían visto vulnerados. Si bien no podemos ignorar que el recurso a la justicia era tal vez una medida extrema, ya que en cierta manera

33 ³³ El énfasis es mío.

34 ³⁴ AJPTA: 1888, Correccional Juan Costa por golpes, Op. Cit.

35 ³⁵ AJPTA: 1889, Sumario a Tomas Villacampo acusado de haber penetrado al domicilio de Doña Agripina Torres, Op. Cit.

36 ³⁶ AJPTA: 1904, Potente José acusado de lesiones a la mujer Carolina de Viasley, Op. Cit.

implicaba la puesta sobre la mesa de la justicia de la propia honra,³⁷ y que tal vez era más corriente solucionar estos conflictos de manera privada o extrajudicial, lo que tornaba particularmente grave la situación injuriosa era su publicidad que rozaba el escándalo. Dada la centralidad que tenían en estas sociedades las apariencias, el problema no parecía ser las transgresiones sino su publicidad. Si bien cierto grado de violencia a la que nos hemos referido parece formar parte de la cotidianeidad de los actores sociales, el problema parecía sobrevenir cuando tal violencia pasaba ciertos límites tácitos o cuando se hacía público. En estos casos, el entorno social dejaba de ser un mero espectador para convertirse en parte interesada.

Finalmente, esto adquiere más relevancia en el caso de las mujeres que, como planteamos, parecen ser quienes hacían más uso de la instancia de la justicia como medio de reparación. En su caso tenía menor importancia el uso de la fuerza física, que era en cambio central para los hombres, ya que a través de ella medían también su hombría. El recurso de la justicia era para las mujeres la alternativa para dirimir sus conflictos, y en particular para las de los sectores populares que no contaban en el ámbito doméstico con una autoridad masculina (padre o marido), que resguardara su reputación adecuadamente.

Cuando la violencia dejaba sus marcas

Algunos conflictos que eran llevados ante la justicia eran portadores de una especie de “venganza privada” dejando al descubierto una afrenta pública que conllevaba una marca y tenía un fuerte valor simbólico, como el corte de pelo. Esta era una forma particular de afrenta física que acompañaba la violencia verbal de los insultos. Como el honor se relacionaba con la cabeza,³⁸ el corte de pelo era una vergüenza para la mujer que debía portarla a la vista de todos y por un período largo de tiempo. Estas formas de “venganzas privadas”, tenían un “contenido simbólico específicamente infamante para la mujer”.³⁹ Según lo plantea

³⁷ Como plantea Chambers, los sujetos que recurrían a los tribunales para limpiar su nombre, “(...) se arriesgaban, así, a un mayor escrutinio público”. SARA CHAMBERS, *De súbditos a ciudadanos...*, Op. Cit. Pág. 191. Esto era particularmente evidente en el caso de las mujeres puesto que atacar su integridad moral fue un recurso común a testigos y acusados en función de desacreditar sus dichos y su presencia en la justicia que podía así tornarse en su contra. Al respecto nos hemos referido en YOLANDA de PAZ TRUEBA, “El ejercicio del control en la sociedad patriarcal...”, Op. Cit.

³⁸ Al respecto ver SARA CHAMBERS, *De Súbditos a Ciudadanos...* Op. Cit. También Sonya Lipsett-Rivera hace referencia a la importancia de la cabeza como centro del honor. La autora se refiere además a diversos gestos que afectaban la cabeza (como herir la cara) y se transformaban en muestras constantes y perdurables del estigma. SONYA LIPSETT-RIVERA, “De obra y palabra: patterns of insults in Mexico, 1750-1856”, en *The Americas*, 54:4, Abril 1998, PP. 511-539.

³⁹ EUGENIA AMBROGGIO, “Género y violencia en la Córdoba tardo colonial. La lealtad y el honor en las relaciones formales e informales”, en *Jornadas Interescuelas*, Tucumán 2007, Pág. 4. Si bien el tiempo y espacio de estudio de esta autora son diferentes a los nuestros, encontramos

Eugenia Ambroggio, además del daño físico que implicaba la mutilación del pelo o trenza y el deshonor que traía aparejado para la mujer, eran marcas visibles que se convertían en las portadoras simbólicas de la deshonor para el futuro marido de la mujer, si aún no lo tenía. La marca era la huella de la deshonor en el pelo o la cara, y tenía que ver con la imposibilidad de ocultamiento. Tales situaciones se daban, generalmente, cuando una relación ilícita que la mujer se negaba a continuar, tenía lugar entre dos personas.

Este pareció ser el caso de Bárbara Gutiérrez quien denunció ante el sargento de Micaela Cascallares a Augusto López, a quien remitieron preso al comisario de policía. Aparentemente ella había mantenido una relación ilícita con López y, negándose a continuarla, él le había cortado las trenzas con un cuchillo. En este caso, se trataba de una mujer casada, a favor de quien también declaró el marido, aunque la relación ilícita de su mujer con López (y por ende su propia honra), había quedado expuesta.⁴⁰ López fue sobreseído porque se consideró que no había pruebas suficientes (léase testigos), de que él había sido el autor del acto. Además habían transcurrido varios días entre el suceso y su denuncia llegándose a poner en duda que la trenza cortada esgrimida por Bárbara, fuera efectivamente suya.

La mujer Petrona Casabone se presentó ante el juez de paz de Tres Arroyos para denunciar a Pedro Echeopar. Esta mujer recurrió al juez buscando “justicia” de lo que ella denominaba un “acto criminal”. Dice además que, si bien ya había denunciado el hecho a la policía, ésta nada había hecho, por eso recurría al juez. Esto no sólo nos pone frente a una mujer decidida a defenderse de lo que consideraba una injusticia, sino que su accionar y sus palabras nos revelan el conocimiento que Petrona (que podemos trasladar a otras mujeres) tenía del funcionamiento de la justicia. Sabían en que ámbito podían hacerse escuchar y hacían uso de esos derechos cuando lo consideraban importante. Un elemento que hace más singular el suceso, es que éste tuvo lugar en el prostíbulo de Julia Hoffman, donde dijo la declarante trabajar. Los testigos que se presentaron (entre ellos la propia Julia), corroboraron los dichos de la damnificada. No sabemos qué llevó a Echeopar a cortar el pelo de Petrona, pero el Juez consideró que existía semiplena prueba, por lo que mandó a apresar al acusado.⁴¹

Estas prácticas “vejatorias” como el corte de cabello eran una forma en que los conflictos privados adquirirían “publicidad”. La antropología ha aportado lo suyo al dar cuenta que en todas las épocas y culturas el cabello era depositario

similitudes relevantes entre sus conclusiones y los casos de nuestro estudio.

⁴⁰ AJPTA: 1904. Gutiérrez Barbara su denuncia sobre cortadura de cabello, 191, 1.

⁴¹ AJPTA: 1890. Casabone Petrona contra Pedro Echeopar por haberla afrentado, 181, 8.

de un contenido simbólico. Esos comportamientos “dicen” algo, manifiestan un sentimiento, una emoción, un mensaje, etc.⁴² Como práctica simbolizaba la búsqueda de comunicación de la trasgresión de la conducta femenina y el acto de posesión del hombre. Ser “trasquilada” era un estigma para la mujer, una demostración pública de que su pudor se había mancillado.

Lo particular de estos casos es que importan no sólo la agresión física del corte de pelo, sino que como ninguno de los otros casos intentan comunicar algo, y dejar una marca que perdurara en el tiempo, tal vez mucho más que el que transcurriera hasta que estas mujeres pudieran lucir nuevamente sus trenzas.⁴³ De acuerdo con Edmund Leach, en diversas culturas, el cabello tiene y ha tenido connotaciones genitales y su uso ritual, incluso su corte, tiene un sentido de comunicación consciente y racional. La vinculación entre corte de cabello y castración es, según este autor, ineludible.⁴⁴ El corte de pelo cumplía la función de hacer pública una falta, en este caso cometida por la mujer; implicaba poner a los ojos de la comunidad la evidencia de esa falta cometida.

En definitiva, las parejas que tenían este u otro tipo de conflictos, eran parte de una comunidad que Thompson define como “anfritriona”, de la que la pareja es “rehén de su opinión”. Dice este autor que “La esposa que es víctima de la paliza, o cuyo marido es infiel, es quizá también hija, sobrina hermana, prima de otros miembros de la comunidad (...)”,⁴⁵ y es en este sentido en el que la simbología de los actos adquiere relevancia.

⁴² EDMUND LEACH, “Cabello Mágico” en *Alteridades*, 7 (13), México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1997, pp. 91. Como plantea Sonya Lipsett-Rivera, estas acciones reforzaban el impacto de las palabras. SONYA LIPSETT-RIVERA, “De obra y palabra...”, Op. Cit.

⁴³ Cabe señalar que el simbolismo al que nos hemos referido en relación al corte de pelo es el predominante y el que más perdurabilidad ha tenido en el tiempo. No obstante, hay autoras que mencionan casos en los que se permite registrar un significado diferente si bien siempre relacionado con un castigo. Vivian Kluger hace referencia a éste como castigo a aquellos indígenas que en época colonial en el espacio virreinal hubieren abrazado el cristianismo y se resistieron a dejar a sus mancebas, en pos de instalar el matrimonio monogámico. Cristina Rivera Garza, hace referencia a esta práctica como forma de reprimir y castigar los malos comportamientos de las pacientes sífilíticas internadas en el Hospital de Morelos durante el Porfiriato. Sara Chambers, por su parte, se refiere a la importancia del corte de cabello al referirse a la centralidad que la cabeza tenía en el código de honor en Arequipa. VIVIAN KLUGER, “Disciplinamiento familiar y social en el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo. Amancebados, casados ausentes e hijos fugitivos en la mira de los Bandos de buen Gobierno”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 33, 2005; CRISTINA RIVERA GARZA, “The criminalization of the syphilitic body: prostitutes, health crimes and society in Mexico City, 1867-1930”, en R. SALVATORE, C. AGUIRRE Y G. JOSEPH, (Eds.), *Crime and Punishment in Latin America. Law and society since late colonial times*, London, Duke University Press, 2001 y SARA CHAMBERS, *De Subditos a ciudadanos...* Op. Cit.

⁴⁴ EDMUND LEACH, “Cabello Mágico”, Op. Cit.

⁴⁵ E.P. THOMPSON, *Costumbres en común*, Op. Cit. Pág. 566.

Las resoluciones: la importancia de ser víctima o instigador

El Código Penal fijaba distintos atenuantes y eximentes de penas en los delitos de lesiones u homicidio. Entre los atenuantes estaba la importancia de que la provocación no partiera del imputado.⁴⁶ Asimismo, a la hora de evaluar su responsabilidad, se consideró relevante la no violación de la propiedad privada. La defensa de ésta fue uno de los postulados en los que hicieron hincapié los códigos liberales.⁴⁷ De acuerdo con Sara Chambers, la violación del hogar era considerado grave y lo había sido desde la época hispánica. Dado que el honor estaba vinculado a la familia, “(...) era particularmente escandaloso insultar a un hombre en su casa”.⁴⁸ La presencia de las personas en el interior de la propiedad ajena se nos presenta como un agravante en varios de los casos estudiados.⁴⁹ En éstos, los protagonistas se preocupaban por dejar en claro quien fue a la casa de quien. En este sentido, Josefa del Valle se defendió de las acusaciones de Ceferina diciendo que en realidad quien primero había invadido su casa apedreándola, era un hijo de esta mujer, y habiendo ella reprendido y echado al niño, se apersonó luego la madre, trabándose en insultos. Ceferina, sin embargo, declaró haber sido primero su vecina Josefa quien fue a su casa en su ausencia y la injurió en presencia de sus hijas.⁵⁰ En el caso de Hortencia de Sartelet y Pedro Gamboa, tenemos una situación similar, porque si bien la mujer dijo que fue el hombre quien se hizo presente en su casa y la tomó por el cuello, de lo cual habría sido testigo su hija de 9 años, el acusado sostuvo que fue la mujer quien de noche penetró en su casa, “(...) la que en un estado completo de ebriedad le pegó un fuerte empujón a su mujer derribándola en tierra y aprovechando esta ocasión penetró en su casa(...)”.⁵¹ En el mencionado altercado entre Agripina Torres y Tomas Villacampo, si bien la mujer lo denunció por agresión física y verbal, en la carátula de la causa la acusación es “haber penetrado al domicilio de Doña Agripina Torres”. Además, aunque se defendió de las acusaciones de agresión, negó haber entrado a la casa, presencia que además corroboraron los testigos y lo condenaron a dos meses de prisión o cincuenta pesos de multa, por violación de

⁴⁶ Código Penal, Op. Cit. Títulos III y IV.

⁴⁷ “El que entre en morada ajena contra la voluntad del morador, sufrirá arresto hasta seis meses y multa de diez a cien pesos”. Código Penal, Op. Cit. Título VI, Capítulo IV, Art. 165.

⁴⁸ SARA CHAMBERS, *De súbditos a ciudadanos...*, Op. Cit. Pág. 191. Según la misma autora, las primeras constituciones de la época independiente peruana, además de proteger la reputación de las personas, garantizaban la inviolabilidad del hogar.

⁴⁹ Cabe señalar que tal invasión pesaba en tanto violación de la propiedad privada en el sentido antes comentado y, al menos en los casos estudiados, no tenía relación con la protección de la esfera doméstica entendida como el espacio de la mujer.

⁵⁰ AJPTA: 1900, Hernández Ceferina contra doña Josefa del Valle por lesiones e injurias graves, Op. Cit.

⁵¹ AJPTA: 1889, Sumario Hortencia L. de Sartelet a Pedro Gamboa por golpes, Op. Cit.

domicilio.⁵² Tal vez un caso que podríamos considerar paradigmático de la manera en que pesaba la invasión y el origen de un escándalo en propiedad privada, es el conflicto sucedido entre Juan Silva, Isidora Fernández y su esposo.⁵³ Juan Silva se presentó a la comisaría a denunciar al marido de Isidora y a otro individuo quienes le habían ocasionado las heridas que tenía. Mas tarde, compareció voluntariamente Isidoro Blanco, para confesar que él había herido al sujeto Silva, por haber invadido su propiedad, tal vez pensando que él no se encontraba, en busca de su esposa, como ya había hecho en otra oportunidad. El tal Silva, había vivido en concubinato con Isidora, y habiendo esta vuelto al hogar con su esposo, Silva le reclamaba unas prendas. Con esa excusa se había presentado en la casa, de la que fue sacado a golpes por el marido que se encontraba presente. Ya en otra oportunidad había ido a la casa y en ausencia de Blanco había “estropeado” a su ex concubina. Lo curioso de este caso es que quien en principio se presentó a denunciar la agresión, terminó siendo condenado, a dos meses de prisión ya que “de estas actuaciones resulta que es el único culpable de este incidente es el detenido Silva y que los golpes que se le han aplicado, es la consecuencia lógica que debía reportarle su proceder sobre atropellar la propiedad ajena (sic) invadiendo un domicilio privado para castigar a la esposa de otro hombre y después aun volver para repetir la escena”. La invasión doblemente reiterada de la propiedad privada de Blanco, su casa y la pretensión de pegarle a su esposa, hicieron insalvable la situación para Silva, quien de víctima pasó a ser victimario. No se hace mención (más que una vez) sobre la huida y el concubinato de Isidora con Silva. Lo que importaba era que ella estaba donde debía estar, su hogar, la casa de su esposo legítimo. El pasado quedó en un segundo plano y lo que se juzgó fue que un hombre (Silva) invadiera la propiedad de otro (Blanco) con malas intenciones sobre la esposa de este último. Se consideró entonces que Blanco actuó en defensa de su honor ya lesionado pero también de la integridad física de su esposa y de su integridad moral como hombre, esposo y propietario.

Como plantea Elisa Speckman Guerra para el caso mexicano, “Los códigos penales abren resquicios a la actuación de los particulares en la esfera de la justicia.”⁵⁴ Según esta autora, si bien quien hacía justicia por mano propia cometía

⁵² AJPTA: 1889, Sumario a Tomas Villacampo acusado de haber penetrado al domicilio de Doña Agripina Torres, Op. Cit.

⁵³ AJPTA: 1899, Silva Juan violación de domicilio y golpes a Isidora Fernández, 186, 38.

⁵⁴ ELISA SPECKMAN GUERRA, “Los jueces, el honor y la muerte...”, Op. Cit. Pág. 1430. Esta autora estudia las fracturas en la aplicación de lo que denomina “absolutismo jurídico”, como la pretensión del estado mexicano de monopolizar el ejercicio de la justicia en el período que va entre 1871 y 1931 que abarca la promulgación del primer al tercer código penal del Distrito Federal. En este sentido, Raúl Fradkin coincide en señalar para el caso argentino que, en la segunda mitad del siglo XIX, la codificación no operó en un vacío, “(...) sino que debe enfrentar una trama social

un delito y era juzgado por ello, cuando del honor se trataba, era lícito que los particulares actuaran en función de defender un derecho o prevenir un daño. Así, las pretensiones del estado del monopolio de la violencia se fracturaban al permitir a los particulares actuar en legítima defensa.⁵⁵ Algo similar pareció guiar el razonamiento del juez que decidió que Silva era culpable y Blanco el ofendido.

El común denominador que cruza los casos mencionados es la importancia que se le daba a la instigación o la culpa de lo ocurrido, mas allá de quien salga herido. Es decir, se consideró que Silva era culpable porque actuó con premeditación. Podríamos decir que la situación contraria se dio en el caso entre Domingo Pérez y Clotilde Lebleu antes mencionado, ya que a pesar de que la mujer se presentó lesionada y el médico de Policía reconoció tales lesiones, se consideró que dada “La insignificancia de la contusión inferida, acto que no ha sido consumado por voluntad criminal sino a raíz de un pequeño altercado sostenido entre los protagonistas”, se debía sobreseer a Pérez. Al considerar que no tuvo intención de lastimar sino que la contusión fue producto accidental de la discusión, el análisis de la voluntad criminal, requisito esencial para la aplicación de pena, jugó un papel fundamental en este caso a favor del acusado por la mujer. También se observa en las declaraciones de acusados y acusadores el hincapié hecho en quien es el instigador de la violencia física a través de la verbal.⁵⁶

En síntesis, nos encontramos frente a actores sociales que en orden de defenderse de las acusaciones, ponen frente a nosotros una serie de argumentos que dejan entrever qué era lo que preocupaba, lo que había que dejar en claro ante el Comisario o el Juez de Paz. Podemos decir que la invasión de la propiedad ajena, la instigación a ejercer violencia y los insultos frente a terceros, eran situaciones que llevaron a los actores sociales y, según lo que nuestras fuentes nos muestran, especialmente a las mujeres de los sectores populares, a dirimir y

preexistente y buscará apoyarse en una parte de esas prácticas”. RAÚL FRADKIN, “Entre la Ley y la práctica: la costumbre en la campaña bonaerense de la primera mitad del siglo XIX”, en *Anuario del IEHS 12*, UNCPBA, Tandil, 1997, pp. 141-156, Pág. 147. El autor encuentra que entre el marco normativo legal que intenta imponerse desde el estado y las prácticas sociales, existe un espacio de relaciones que va tomando forma en el que impera la costumbre.

⁵⁵ También el Código Penal argentino de 1887 contemplaba la acción privada en función de la legítima defensa y como plantea Gisela Sedeillan, “(...) es erróneo pensar el fin del arbitrio judicial e inicio del absolutismo jurídico a partir de la sanción del Código Penal (...) la función del jurista iba mucho más allá de subsumir un caso particular a una ley general”, en GISELA SEDEILLAN “La sanción del Código Penal en la Provincia de Buenos Aires: ¿un antes y un después en la administración judicial?”, (en prensa), Pág. 19.

⁵⁶ Esto es importante dado que la justicia de paz actuaba en consonancia con los preceptos del código penal, que le daban suma importancia a saber quien fue el provocador, a la hora de evaluar tanto el hecho como la pena.

negociar la resolución del conflicto en la justicia. En este sentido, resulta interesante señalar la lectura que María Alejandra Fernández hace de los “usos” posibles de la justicia por parte de los sujetos sociales. Si en principio podía ser un medio de buscar un castigo para una ofensa recibida, “(...) en otras circunstancias, los individuos afectados se acercaban a los juzgados cuando habían fracasado los intentos previos de dirimir el conflicto personalmente”.⁵⁷ En definitiva, el recurso de la justicia era uno entre otras posibilidades al alcance de los actores sociales en pos de introducir elementos de autorregulación de los conflictos. “El acto de iniciar un juicio servía para expresar un conflicto y abrir el camino para una solución, que no pasaba necesariamente por la sentencia (...)”.⁵⁸ Todos, sin embargo, nos muestran (algunos más, otros menos), la disposición de una cierta cultura jurídica⁵⁹ que los hacía plantarse en el espacio público del Juzgado de Paz de una forma y no de otra.

Conclusión

La denuncia venía a poner orden, si bien, como vimos a través de todos los casos analizados, no siempre de la misma se derivaba una pena significativa, muchas veces los acusados salían libres bajo fianza, o eran condenados a dos o tres meses de prisión que podían evitarlo pagando una multa.⁶⁰ Consideramos,

⁵⁷ FERNÁNDEZ M. ALEJANDRA, “A propósito de las injurias. Una aproximación a los usos de la justicia colonial en Buenos Aires, 1750-1810”, en *Primeras Jornadas Nacionales de Historia Social, La Falda, Córdoba*, Mayo y Junio de 2007. Pág 14.

⁵⁸ FERNÁNDEZ M. ALEJANDRA, “A propósito de las injurias...”, Op. Cit. Pág. 21.

⁵⁹ Entendemos por cultura jurídica, siguiendo a Raúl Fradkin, “el saber” del que pueden disponer los actores sociales acerca de las normas legales en su marco de acción. RAÚL FRADKIN, “Cultura jurídica y cultura política: la población rural de Buenos Aires en una época de transición (1780- 1830)”, en *Coloquio Internacional Las formas del Poder Social*, Tandil, IEHS, 2004. Resulta interesante señalar que conceptos similares plantea Juan Manuel Palacio acerca de “cultura legal” (...) entendida ésta como el resultado de la interacción de las leyes y principios jurídicos del estado con un conjunto de prácticas cotidianas – sociales, productivas, pero también legales y procesales -, así como de ideas, valores, creencias y expectativas compartidas por una determinada sociedad respecto de la ley y las instituciones judiciales”. JUAN MANUEL PALACIO, *La paz del trigo, cultura legal y sociedad local en el desarrollo agropecuario pampeano, 1890-1945*, Buenos Aires, Edhasa, 2004, Pág. 159. Sobre cultura legal ver también CHARLES CUTTER, “The legal culture of Spanish America on the Eve of Independence”, en EDUARDO ZIMMERMANN (Ed.), *Law, Justice and State Building. Essays in the History of judicial Institution in the Nineteenth Century Latin America*, London, Institute of Latin American Studies and University of London Press, 1999.

⁶⁰ De acuerdo con lo planteado por Gisela Sedeillan, había en la legislación penal una intención de proteger la esfera privada, de no intervención, que era una herencia del Código Civil desde 1871. Esto habría implicado ciertos condicionamientos para la acción fiscal, dejando librado a la familia el derecho a hacer públicos los delitos llevándolos a la justicia. GISELA SEDEILLAN, “Entre la necesidad de respetar la intimidad familiar y de reprimir los delitos sexuales. La justicia en la campaña bonaerense en el período codificador”, en *Jornadas Interescuelas*, Tucumán, 2007. Esta parece ser una cuestión de largo arraigo ya que según Vivian Kluger en el período colonial también

sin embargo, que debemos tener en cuenta la importancia que la denuncia tenía en una sociedad como la de nuestro estudio: significaba poner un orden, dejar en claro una situación injurianta que había tomado estado público y lesionaba valores de peso en esa sociedad: el honor, la honra, la credibilidad de una persona, con todas las consecuencias sociales y económicas que esto traía aparejado. La ofensa recibida era puesta sobre la mesa de la justicia, y los actores sociales (particularmente las mujeres), se defendían así públicamente de lo que también en público habían sido afectados. La justicia de paz en tanto instancia local cumplía su papel mediador y revestía gran importancia para los actores sociales. La denuncia en sí misma representaba un principio de reparación del orden alterado,⁶¹ si bien no podemos ignorar que, como planteamos, la presentación de las mujeres ante la justicia aparejaba también riesgos. Tanto los testigos como los acusados podían poner en duda la moralidad de la mujer para defenderse, lo que de víctima la transformaba en victimaria.

No obstante, nos parece fundamental rescatar la función de la justicia local como espacio de reclamo y petición al que accedieron algunas de las mujeres de comunidades expuestas, en el marco de una sociedad patriarcal, doblemente a la condición de subalternas -en tanto, mujeres y de sectores populares- como las que en esta oportunidad se ha trabajado. Estas, tal como manifiestan nuestras fuentes, no dirimían sus conflictos de la misma manera en que lo hacían los hombres, vehiculizando la fuerza física. En este sentido, la justicia local representaba una posibilidad, les abría un espacio, para solucionar sus problemas. Si las causas de los conflictos y los valores de peso parecían ser los mismos para hombres y mujeres, la manera de resolverlos, se nos muestran diferentes. Es en este sentido, en que la justicia de paz aparece como el ámbito esencial para aprehender este tipo de conflictos y rescatar la acción de las mujeres en el espacio público de sociedades como la de nuestro estudio.

Finalmente, si bien la violencia es lo que se nos aparece como tangible, debemos prestar también atención a las significancias que tenía. La denuncia que una mujer (o un varón) hacían por un acto violento desencadenado por la

había reticencia a intervenir en asuntos considerados de familia y que por ende debían resolverse en su seno. La intervención judicial solo era justificada cuando alguna de estas cuestiones familiares adquirían un estado escandaloso. VIVIAN KLUGER, "Disciplinamiento familiar y social en el Río de la Plata, Tucumán y Cuyo...", Op. Cit.

⁶¹ En este sentido, Palacio advierte sobre el papel que tenía la justicia de paz como espacio para imponer la ley pero también como institución destinada a buscar, por sobre todas las cosas, la concordia social, armonizando la ley con la formalización de usos y costumbres de la sociedad local. En estos contextos era central la figura del juez de paz como ordenador de la vida cotidiana, a lo que contribuía su deber de conciliar en los conflictos y su conocimiento de la vida local en tanto vecino. JUAN MANUEL PALACIO, *La paz del trigo...* Op. Cit.

acusación de puta o ladrón escondían, en el marco comunitario y de acuerdo al código de honor que con cambios y adaptaciones tenía fuertes continuidades con los valores hispánicos heredados, unas implicancias mucho más profundas de las que se ven a simple vista. Estas peleas en apariencia sin importancia tenían, sin embargo, sentidos más profundos, si tenemos en cuenta que estamos frente a personas que convivían en una comunidad de dimensiones reducidas y compartían ciertos códigos que hacían que la violencia tuviera un sentido. En cierta medida, la violencia tenía un poder de regulación o autorregulación, en sociedades como la de nuestro estudio en las que el poder era laxo y estaba en proceso de consolidación. Se debería pensar, como plantea Thompson, en la racionalidad de los actos de violencia que tenían causas claras pero escondían toda una simbología que pretendía comunicar algo a la sociedad en la que se daba y con la que se compartía un “habitus”.⁶²

Como plantea Leach, la conducta simbólica tiene la particularidad no sólo de “decir” algo sino de “hacer” al transmitir y manifestar emociones, al tener todo símbolo un contenido de comunicación que se canaliza a través de un lenguaje compartido por el actor y su público, por el sujeto social y la comunidad de pertenencia.

⁶² Este es un término que Thompson toma de Bourdieu en el sentido de “(...) entorno vivido que comprende prácticas heredadas, reglas que determinan los límites de los usos a la vez que revelan posibilidades, normas y sanciones tanto de la ley como de las presiones del vecindario”, en E.P. THOMPSON, *Costumbres en común*, Op. Cit. Pág. 122. Como plantea Arlette Farge, “la cuestión no es, entonces, combatir la razón-sinrazón de los hombres en el momento en el que ejercen la violencia, sino analizar la naturaleza de la racionalidad que produce esta violencia (...)”. ARLETTE FARGE, “Algunos instrumentos para reflexionar sobre la historia de la violencia”, en *Anuario IEHS N° 10*, Tandil, UNCPBA, 1995. Pág. 152. En relación a la simbología que se manifestaba en actos de violencia como el duelo y la transformación que tal simbología fue sufrido al calor de los cambios sociales y culturales, ver SANDRA GAYOL, “Elogio, deslegitimación y estéticas de las violencias urbanas: Buenos Aires, 1870-1920”, en SANDRA GAYOL Y GABRIEL KESSLER (Comps.) *Violencias, delitos y justicias en la Argentina*, Bs. As., Manantial, 2002.